

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00102-00.
Demandante: I + D ENERGY S.A.S. ESP.
Demandado: ENELAR E.S.P.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (pag. 44 a 48 cdno ppal) contra el auto del 11 de julio de 2022 (pag. 38 a 43 *ibídem*), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La empresa I + D ENERGY S.A.S. ESP por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva solicitando orden de pago por la suma de \$1.636.226.109 representada en la factura cambiaria ID-13 y la suma de \$33.140.268 representada en la factura cambiaria ID-14, además de sus intereses moratorios, sumas generadas por concepto de suministro de energía despachada en favor de la entidad demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de julio de 2022, este Juzgado inadmite la demanda para que presentará el certificado de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, registro RADIAN, así mismo, se estimara la cuantía del proceso teniendo en cuenta el capital y los intereses.

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca dentro del medio de control Contractual instaurado por ENELAR E.S.P. y en contra de I + D ENERGY S.A.S. ESP, admitió demanda de reconvencción formulada por esta última al observar cumplidos los requisitos de los articulo 172, 177 del CPACA. Así mismo, ordenó que se remitiera copia del referido proceso digital a este Juzgado, en atención a que I + D ENERGY S.A.S. ESP, informo acerca de la existencia de un proceso ejecutivo que se adelanta por esta judicatura, donde se pretende el pago de las mismas facturas que hacen parte de la demanda de reconvencción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Expuso que el despacho no realizó una interpretación íntegra y armoniosa de los principales lineamientos normativos que regula el certificado de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta.

Indicó que el espíritu íntegro de las resoluciones No. 15 y 80 del 11 de febrero de 2021, resolución 8 y 85 de 2022, emitidas por la DIAN, y el artículo 616-1 párrafo 3 inciso segundo del Estatuto Tributario, busca desarrollar ampliamente la necesidad de registro de las Facturas de venta electrónica en el Radian y de hay la posibilidad de obtener el certificado de trazabilidad y existencia de esta, para los eventos de negociación de las mismas, como ENDOSOS-FACTORING-NEGOCIACIÓN DIRECTA, GENERAL Y DEMAS.

En atención a lo antes expuesto, sostuvo que dicho registro y consecuencialmente certificado de trazabilidad no es requisito necesario para que las facturas presten mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 085 de 2022.

Adicionalmente, informó que el demandado al momento de emitir ambas facturas electrónicas, no tenía la obligación de registrar las facturas en el RADIÁN, porque no pretendía la circulación o transferencia de los derechos económicos contenidos en las facturas dentro del territorio nacional.

Agrego que lo pretendido con la acción cambiaria no es la transferencia de los derechos económicos, sino exigir el pago del derecho incorporado en tales títulos por sus librados. Finalmente, respecto al reparo de la cuantía del proceso las estimó en la suma de \$ 1.830.398.090, teniendo en cuenta el capital y los intereses.

Conforme a lo anterior, pidió que se revoque el auto censurado, y en consecuencia se libere mandamiento de pago, en caso contrario, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho, que, se avizora una prueba sobreviviente allegada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, en donde realizó el traslado del proceso digital del medio de control Contractual instaurado por **ENELAR E.S.P.**, en contra de **I + D ENERGY S.A.S. ESP**, junto con la demanda de reconvención a este Juzgado.

Revisado el expediente con radicado 81-001-2339-000-2022-00077-00, que se cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Arauca, se advierte con claridad que se trata de una demanda por Controversia Contractual, mediante la cual se pretende que se declare la existencia

del contrato de suministro de energía eléctrica No. CP-ENIC2021-001, celebrado entre la sociedad **I + D ENERGY S.A.S. ESP** y **ENELAR E.S.P.**, además del incumplido por la primera de las partes y por tanto, se le condene al pago de los daños y perjuicios económicos generados. Así mismo, el demandado **I + D ENERGY S.A.S. ESP**, dentro del término de ley presentó demanda de reconvención, pretendiendo el pago de la suma de \$1.636.226.109 de la factura cambiaria ID-13 y la suma de \$33.140.268 de la factura cambiaria ID-14, por concepto de la energía despachada dentro del contrato de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, el proceso ejecutivo que adelanta este juzgado con radicado 2022-00102-00, interpuesta por la sociedad **I + D ENERGY S.A.S. ESP**, en contra de **ENELAR E.S.P.**, también se pretende cobrar las facturas cambiarias ID-13 e ID-14, ambas del 11 de enero de 2022, originadas a partir del contrato de suministro de energía eléctrica, el cual no fue expresado en los hechos de la demanda, ni fue allegado en el acápite de pruebas contrato que no fue aportado al presente asunto, por la parte demandante.

De lo anterior, es claro que la parte ejecutante pretendía ejecutar las facturas ID-13 e ID-14, como un título valor, sin demostrar su procedencia, llevando consigo mismo forzosamente la competente la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo por sumas de dinero no ha sido admitida; y que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Arauca ha admitido la demanda de reconvención del demandante el pasado 28 de octubre de 2022, basada en los mismos hechos y pretensiones originados de la relación contractual entre las partes, lo que procede es rechazar la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

Al respecto, mediante el **Auto 403 de 2021**¹, emitido por la Honorable Corte Constitucional respecto del conocimiento de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el cobro de facturas cambiarias, aceptadas por una E.S.E. y que se originaron en el marco de un contrato de suministro de medicamentos e insumos.

En esa oportunidad, la Corte advirtió que se trataba de un proceso ejecutivo derivado del aparente incumplimiento contractual, atribuido a la entidad pública en desarrollo del contrato estatal que la vinculaba con la empresa demandante. En este sentido, recordó que, de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos "*(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)*". Así mismo, el artículo 104.6 del CPACA establece que dicha jurisdicción también tiene competencia respecto de los procesos

¹ M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

"ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades".

La Sala Plena del Tribunal Constitucional explicó que, cuando se trata de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de los demás conflictos derivados del contrato que dio origen a la creación o transferencia del respectivo título valor². En consecuencia, en este evento la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sala Plena, mediante auto 553 de 2022, dispuso:

"...19. Como se expuso en el acápite de antecedentes de esta providencia, Colquímicos presentó una demanda ejecutiva en contra de la Gobernación de Boyacá, por el presunto incumplimiento injustificado de las obligaciones contenidas en factura cambiaria de compraventa. Según expone la demandante, las obligaciones contenidas en la factura se originaron en una venta de medicamentos a la demandada que se concretó "mediante la factura de venta H 8617".

20. Pues bien, a partir de los hechos contenidos en el expediente remitido a esta Corporación, en este caso ocurre que no es posible determinar si esa supuesta compraventa entre la demandante y la demandada se enmarcó o no en un contrato estatal. En efecto, Colquímicos no afirmó haber suscrito contrato alguno con la Gobernación de Boyacá, y sólo adujo que "vendió a la entidad demandada mediante la factura de venta H8617, medicamento CEREZYME 400 IU / 10 ml, 4 unidades a \$3'046.642 cada una (...)" (subraya y negrita fuera del texto original). Además, prima facie, quedan dudas sobre si eventualmente existió un contrato verbal, en tanto que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993,[24] la Gobernación de Boyacá como entidad sujeta al Estatuto General de Contratación Pública,[25] no podría celebrar contratos verbales. En efecto, según el Consejo de Estado sólo "las entidades no sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen -en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado" pueden "celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de

² La Sala explicó que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio: "la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)". Por ese motivo, "la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor)".

existencia puede deprecarse a través de la acción contractual”.

21. En línea con lo anterior, en este caso se presenta un vacío en algunas de las circunstancias fácticas del caso, que podrían ser relevantes para determinar si la competencia le corresponde bien a la Jurisdicción Ordinaria, o bien a la Contencioso Administrativa, en los términos de las reglas anunciadas en el acápite anterior. No obstante, es cierto que la labor encomendada a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de jurisdicciones en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, no supone un análisis de fondo sobre las controversias que originaron la causa judicial objeto de resolución del conflicto. Tal como lo expone esta Corporación, “los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso (...)”. Por ello, no es una instancia en la que se deba realizar una práctica de pruebas a efectos de dilucidar circunstancias de hecho más allá de las planteadas en las demandas o documentos allegados en el marco del trámite, sino que la decisión se limita a establecer cuál es el juez competente para adoptar la decisión. En esa medida, corresponde a la Sala Plena dirimir el conflicto a partir de los elementos de juicio con los que se cuenta en el expediente.

22. En consecuencia, ante la falta de claridad sobre si la demandante y la demandada celebraron o no un contrato estatal que hubiere sido la causa de la factura cambiaria de compraventa número H 8617, la Sala Plena, en su condición de juez del conflicto no tiene la competencia para afirmar, con total certeza, que tal contrato no existió. Además, las consideraciones sobre la existencia o inexistencia de ese contrato por parte del juez del conflicto podrían (i) exceder el propósito de este trámite, que es, únicamente, dirimir el conflicto de jurisdicciones e (ii) invadir la competencia del juez natural de la controversia.

23. Así pues, ante la falta elementos que permitan determinar la existencia o inexistencia de un contrato estatal del cual se hubiere podido derivar la factura cambiaria, la Sala Plena considera necesario remitir el expediente al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja para que resuelva el conflicto de fondo, en virtud de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, de acuerdo con la cual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

24. Así pues, en atención a que en este escenario se involucra una controversia entre una persona jurídica de carácter privado y una entidad territorial como lo es la Gobernación de Boyacá, la cual en los términos del CPACA se entiende como una entidad estatal, la Sala Plena considera que debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien se pronuncie sobre la cuestión. Lo anterior, con el fin de propender por la protección de los intereses y recursos públicos que involucran los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de las entidades públicas, como lo es la Gobernación de Boyacá.

25. En suma, la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realiza con fundamento en los siguientes supuestos: (i) la Sala no cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existió un contrato estatal entre la demandante y la demandada y, por tanto, concluir que la jurisdicción competente deba ser la ordinaria; (ii) la controversia podría involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo –cuestión esta que deberá ser dilucidada por el juez natural para dirimir la controversia–, y conforme a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del C.P.A.C.A es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo la llamada a conocer de ese tipo de controversias; y (iii) las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, los cuales “están afectos al interés general”, y, por tanto, tienen una protección especial en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Sala Plena ordenará remitir el expediente CJU- 848 al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja... Subrayado fuera de texto.

Por su parte, El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que se ocupa de los temas que conoce dicha jurisdicción, dispone:

*"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Atendiendo las características presentadas en el contrato y anexos allegados como bases de la ejecución, como prueba sobreviniente por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del proceso medio de control contractual, bajo radicado 2022-00077-00 siendo demandante ENELAR E.S.P. contra I + D ENERGY S.A.S. ESP., se materializa la falta de jurisdicción para que este juzgado asuma el conocimiento del asunto, atendiendo que el título valor objeto de esta demanda es derivado de un contrato estatal, por lo que es competencia de la jurisdicción administrativa.

En vista de que el Despacho carece de jurisdicción para seguir conociendo el presente proceso, afectando la competencia funcional del despacho, lo que hace que la competencia sea improrrogable³ no

³ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado

pudiendo resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por la parte actora, contra el auto del 11 de julio de 2022, por sustracción de materias, y en su efecto se procederá a remitirla a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho no resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación por sustracción de materia, y se procederá a remitir el expediente por la falta de jurisdicción por la prueba sobreviniente (CONTRATO DE SUMINISTRO), ya que afecta la competencia funcional de este estrado judicial por lo que se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Administrativos de Arauca – Arauca.

Finalmente, en caso que los Juzgados Administrativos de Arauca - Reparto, no asuman el conocimiento del presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que por sustracción de materia, no se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por la parte actora, contra el auto del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero interpuesto por **I + D ENERGY S.A.S. ESP**, en contra de **ENELAR E.S.P.**, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En caso que no se acoja lo aquí señalado, se propone conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Administrativos de Arauca – Arauca.

QUINTO: DÉJENSE las anotaciones en los libros radicadores.

conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

SEXTO: ORDENAR comunicar la presente providencia al Tribunal Administrativo de Arauca en el proceso allegado.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 136.**

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff92275288dc8fe969f048dc13f451cef0e5b322df8acd8fa7e09c6d7f4a55**
Documento generado en 12/04/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>